

**MEMORIAL REMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN /
RADICADO: 2017 – 00175 – 00.**

Keith Solano Diaz <keithsoldiaz@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 5:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AGRADEZCO ACUSAR EL RECIBO DEL
PRESENTE CORREO.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente memorial se remite de manera simultánea con copia al correo electrónico: hospicarmen12@hotmail.com, suministrado por la entidad demandada en su página web.

Atentamente,

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ
C. C. No. 1'018.410.204 DE BOGOTÁ
T. P. No. 214.140 DEL C. S. DE LA J.

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ
ABOGADO

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA
GUAJIRA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA – MEDEC S.A.S. –.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO.
RADICACIÓN:	44 – 035 – 40 – 89 – 001 – 2017 – 00175 – 00.
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022.

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Barrancas, La Guajira, Abogado en Ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1’018.410.204 de Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional No. 214.140 del C. S. de la J., actuando como Apoderado Judicial de la parte Demandante en el proceso de la referencia, y dentro del término legal establecido para el efecto, con base en los artículos 319 y 321 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022**, publicado en la plataforma TYBA el día 31 de Agosto de 2022.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, contados a partir de la fecha de notificación del auto de fecha 25 de Agosto de 2022. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA – MEDEC S.A.S. –**, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, para obtener el pago de facturas adeudadas por concepto de servicios de salud prestados a esta entidad.

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ

ABOGADO

2. Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2022, por solicitud que hiciera el apoderado que me antecedió, el despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, en distintas entidades, públicas y privadas, de los niveles nacional, departamental y municipal.
3. A través de escrito presentado por el otrora Procurador Regional de La Guajira, Doctor **WILLIAM MILLÁN MONSALVE**, en fecha 9 de marzo de 2020, solicitó este último que se ordenara el desembargo de los recursos objeto de las medidas cautelares decretadas mediante el auto del 5 de marzo de 2020, porque según lo argumentado por el Señor Procurador, estos pertenecían a los recursos reconocidos como inalienables, inembargables e imprescriptibles de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.
4. El Apoderado de la parte demandante de la época, presentó el día 1 de julio de 2020, oposición a la solicitud presentada por la Procuraduría Regional de La Guajira.
5. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, publicado en la plataforma TYBA el día 31 de Agosto del mismo año, este despacho resolvió la solicitud de la Procuraduría Regional de La Guajira, así como la oposición presentada, y es dicho auto el que es objeto del presente recurso.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. EXTEMPORANEIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA PROCURADURÍA REGIONAL DE LA GUAJIRA.

Resuelve el despacho de forma exageradamente tardía, una solicitud presentada a su consideración por parte de la Procuraduría Regional de La Guajira, hace mas de 29 meses; adicionalmente, de forma desfavorable a la parte que represento, lo cual no tendría ningún reproche por parte del suscrito, si el paso del tiempo no tuviera injerencia en los aspectos que se debaten en el presente asunto, como en efecto si lo tiene, tal y como a continuación explicaré.

El artículo 307 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”. (Negritas, cursivas y subrayado ajenos al texto original).

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ ABOGADO

Mediante auto del 5 de Julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, lo que quiere decir de acuerdo con la norma transcrita, que a partir del mes de mayo de 2020, aproximadamente, se habilitaba la ejecución de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, sin ninguna restricción, ya que se supone, en dicho tiempo, está entidad debía apropiar los recursos necesarios para cancelar la “condena” que había supuesto este proceso ejecutivo en su contra. Lo anterior, por razones que son evidentes, no sucedió, a pesar de que la parte demandada se encuentra debidamente enterada de la providencia que le es adversa y en donde dicho sea de paso lo que origina este proceso ejecutivo, es precisamente el incumplimiento por parte de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, de unas obligaciones legalmente contraídas y que se suponía se encontraban respaldadas presupuestalmente mediante unos Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, lo que a la postre no fue así y derivó en reiterados incumplimientos en relación con los dineros que debieron cancelarse a mi representada y lo que desencadenó en que mi cliente se vio avocado a incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, desde nuestra interpretación consideramos que el Juez encargado del despacho para la época en que se expidió el auto de 5 de marzo de 2020, actuó acorde con la normatividad y la jurisprudencia vigente, ya que las solicitudes de ampliación de medidas cautelares sobre los recursos que pudieran tener el carácter de inembargables, interpuestas por los abogados que me antecedieron, no se trataba de nuevas medidas, ni de nuevos destinatarios, sino de las mismas que habían sido decretadas luego de que se librara mandamiento de pago y otras que se habían decretado en fechas posteriores, ya que dichas medidas habían sido insuficientes para satisfacer las obligaciones adeudadas a mi cliente.

Es por lo anterior, que no entendemos entonces, por qué el despacho en el auto recurrido, “castiga” a la parte demandante del eventual yerro que se pudo cometer por parte del Juez o del Secretario del Juzgado, al momento de elaborar el auto del 5 de marzo de 2020 y/o los oficios correspondientes, en el sentido de no mencionar dentro de cuales excepciones se encontraba inmersa la presente ejecución, ya que en las solicitudes que se presentaron por la parte demandante estaban claramente señaladas y explicadas dichas excepciones, lo que se comprueba con la decisión favorable a dicha parte, adoptada mediante el mencionado auto del 5 de marzo de 2020.

En conclusión, para cerrar el presente capítulo, se encontraban perfectamente legitimados tanto la parte ejecutante, como el Juzgador de entonces, para solicitar y decretar, respectivamente, la extensión de las medidas cautelares vigentes en el proceso, hasta aquellos recursos que pudieran tener el carácter de inembargables.

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ ABOGADO

3.2. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD SOBRE LOS RECURSOS QUE PERTENECEN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) Y AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP).

Como si lo dicho hasta este punto no fuera suficiente, es menester traer a colación al despacho, que en relación con las excepciones dentro de las que se enmarca la presente ejecución, frente al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Sistema General de Participaciones (SGP), la ley (artículo 307 del C. G. del P.) y la jurisprudencia han establecido excepciones que pretenden garantizar que el estado deudor cumpla con sus obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las siguientes excepciones: **(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,** **(ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales,** **(iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y (iv) cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).** Estas reglas generales de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto Nacional han sido revaluadas y excepcionadas en reiteradas Sentencias de la Corte Constitucional, entre las cuales se destacan las Sentencias C – 793 de 2002, C – 566 de 2003, C – 192 de 2005, T – 1194 de 2005, C – 1154 de 2008, C – 593 de 2010, C – 543 de 2013, C – 313 de 2014, T – 053 de 2022, de igual manera la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en distintas oportunidades, tal y como es el caso de la Sentencia STC 7397 – 2018, radicado No. 11001 – 02 – 03 – 000 – 2018 – 00908 – 00, del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, así mismo, en las Sentencias CSJ STL 16294 – 2019, que se reiteró, entre otras, en los fallos CSJ STL 2493 – 2020 y CSJ STL 2241 – 2021 y de forma aún más reciente en donde precisamente se tuteló los derechos de una accionante en contra de un Juzgado de este mismo circuito judicial, la Sentencia **STL 301 – 2022.**

Teniendo en cuenta los grandes avances jurisprudenciales en el tema en concreto, se hace necesario traer a colación ciertos preceptos aportados por los Honorables Magistrados de las Altas Cortes, quienes han determinado que la inembargabilidad como principio no es absoluto, sino que como se explica en la Sentencia C – 354 de 1997, debe existir congruencia con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, por lo que proponen tres excepciones a partir de las cuales sería viable la embargabilidad de los recursos públicos, ellas son:

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ

ABOGADO

- Sentencia C – 546 de 1992: En aquellos casos cuyos créditos son de carácter laboral, en los que es indispensable para garantizar la dignidad humana de los trabajadores y salvaguardar su derecho al trabajo en justas y dignas condiciones.
- Sentencia C – 354 de 1997: En el caso de sentencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas resoluciones.
- Sentencia C – 103 de 1994: En situaciones en que la situación jurídica dependa de un título ejecutivo plenamente identificado en manos del Estado deudor.

Lo anterior, con el fin último de que el particular al que el Estado le incumplió encuentre un adecuado soporte en cuanto a la provisión, administración y manejo de los fondos con los que se prevé la protección de los derechos fundamentales y en general, buscando el cumplimiento de los fines del Estado. Aunado lo anterior, a que ellas se aplicarían a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en alguna de las actividades a las que se designaban los recursos del mismo, como lo son: educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Ahora bien, queda claro que, para la procedencia de la medida de embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones, debe acreditarse al menos una de las tres excepciones que ha desarrollado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

Sin hacer mayores esfuerzos se evidencia de forma diáfana que las obligaciones incumplidas que son objeto de la presente ejecución se encuentra cuando menos en tres (03) de las excepciones al principio de inembargabilidad, a pesar de que solo se requeriría que estuvieran inmersas en una de las mencionadas excepciones; es así como el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución (si se permite equiparar a una Sentencia) y la Liquidación del Crédito se encuentra ejecutoriados desde hace más de treinta (36) meses; de igual forma a pesar de que los Títulos Ejecutivos que sirven de base para la presente ejecución no derivan precisamente de contratos de trabajo dada la modalidad escogida por la entidad demandada, no es menos cierto que los mismos derivan de la prestación de servicios personales tales como es el caso de médicos, odontólogos, conductores de ambulancia, porteros, servicios generales, todas actividades necesarias e indispensables para la correcta prestación de los servicios a cargo de la entidad demandada, que persiguen la consecución de los fines del Estado, mediante la eficaz y oportuna prestación del servicio de salud por parte del ejecutado para sus pacientes afiliados y beneficiarios, y que se enmarcan dentro de las actividades a las cuales están destinadas los recursos que administra dicha entidad.

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ ABOGADO

Es así, como en el caso particular, reitero, **la obligación se originó en la prestación de servicios personales imprescindibles para el eficaz funcionamiento de la entidad ejecutada, cuyas actividades generan recursos administrados directamente por la Empresa Social del Estado, quienes a su vez son contratadas por Empresas Promotoras del Servicio para atender a pacientes afiliados y beneficiarios, para así cobrar por la prestación, activando de esta manera, un sistema de reembolsos, gracias a la autonomía financiera que en ellas recae, proveniente de la creación del SGSSS,** percibiendo este como el cúmulo de instituciones de carácter público y privado, cuyo objetivo es la eficaz prestación del servicio de salud y facilitar su cobertura en la población.

Actualmente, la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, se encuentra adscrita a un ente territorial, de carácter municipal, y su financiación depende en parte de los Recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que a su vez circulan hasta llegar a las EPS, quienes le retornan el dinero a esta **como remuneración por el servicio prestado, dejando entonces como principal fuente de ingresos para las últimas la venta de servicios.**

Así las cosas, es indudable que aquí surgen verdaderos derechos de créditos a favor de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, los cuales pueden ser objetos de medidas cautelares, ya que dichos servicios que pueden ser prestados dentro del régimen contributivo o subsidiado y cuyos dineros no son más que la retribución o contraprestación económica por la prestación de tales servicios en salud.

De otra parte, es importante señalar nuestra posición al despacho, en relación con la cita que se hace para fundamentar el auto objeto de este recurso, de la Sentencia T – 053 de 2022, en donde la situación fáctica es completamente diferente a la del presente proceso, ya que acá no se pretende el embargo de cuentas maestras, tal y como se ha explicado a lo largo de este acápite, como si sucedió en el trámite del proceso objeto de la acción de tutela, por lo que consideramos que las citas realizadas, no son aplicables a nuestro caso. Adicionalmente, en la Sentencia T – 053 de 2022, se precisa en relación con las cuentas maestras, que reiteramos, no son objeto de las peticiones planteadas, su condición de Maestra se refiere a que en ellas se recaudan exclusivamente los aportes al SGSSS, con previa autorización de la ADRES, la cual, gracias a sus facultades bancarias, indicará el valor a girar, para que posteriormente se efectúe la compensación de recursos desde la cuenta maestra de recaudo de la EPS hacia la cuenta maestra de pagos.

Por todos los argumentos expuestos respetuosamente solicito:

KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ
ABOGADO

IV. PETICIÓN PRINCIPAL

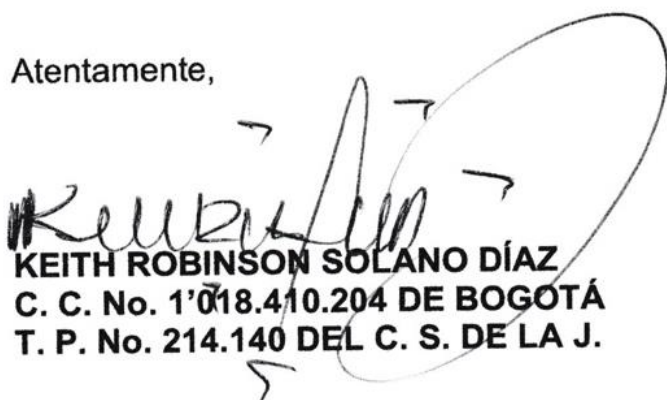
Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto de fecha 25 de agosto de 2022, publicado en la plataforma TYBA el día 31 de Agosto de 2022.

V. PETICIÓN SUBSIDIARIA

Si la Señora Juez desestima la petición principal planteada y mantiene la vigencia del auto recurrido, respetuosamente solicito me sea concedido el recurso de apelación frente a dicha decisión, por lo que desde ya solicito al Ad Quem, que de no ser revocado el auto reprochado por el A quo, al desatar la alzada lo revoque en su totalidad, y en consecuencia haga extensiva la aplicación de las medidas cautelares a aquellos recursos de la demandada que puedan tener el carácter de inembargables, tal y como se ha desarrollado por el suscrito en este memorial.

De la Señora Juez.

Atentamente,



KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ
C. C. No. 1'018.410.204 DE BOGOTÁ
T. P. No. 214.140 DEL C. S. DE LA J.